

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

Número: 8722

Fecha: 1 de abril de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

ÍNDICE		PÁGINA
ARTÍCULO		
I	TÍTULO.....	1
II	BASE LEGAL.....	1
III	PROPÓSITO.....	1
IV	APLICABILIDAD.....	2
V	DEFINICIONES.....	2
VI	CREACIÓN.....	4
VII	JURISDICCIÓN.....	5
VIII	SEDE.....	5
IX	COMPOSICIÓN.....	5
X	REFERIDO DE CASOS AL COMITÉ.....	6
XI	FUNCIONES O FACULTADES DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	8
XII	PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN A VISTA.....	10
XIII	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	13
XIV	DERECHOS DEL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL.....	18
XV	PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.....	18
XVI	ACUERDOS DEL COMITÉ.....	19
XVII	RECONSIDERACIÓN.....	21
XVIII	REVISIÓN JUDICIAL.....	23
XIX	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	24
XXI	DEROGACIÓN.....	24
XXII	SEPARABILIDAD.....	24
XXIII	VIGENCIA.....	24



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito”.

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

Establecer el procedimiento a seguir en la celebración de las vistas por parte del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito. Esto para los casos en que la víctima del delito se oponga a la concesión de programas de desvío y comunitario para los miembros de la población correccional y solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a las víctimas de delito, a todo funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que intervenga con lo dispuesto en este Reglamento, a los miembros del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y a los miembros de la población correccional.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el concepto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

1. Comité – Se refiere al Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, creado conforme con las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que es responsable de emitir sus recomendaciones al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación tras llevar a cabo las vistas en los casos en que la víctima se oponga a la concesión del privilegio de que el miembro de la población correccional participe de algún programa de desvío y comunitario.
2. Departamento – Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.
3. Informe de Recomendaciones – Documento dirigido al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el que se emiten las recomendaciones del Comité de Derechos de las Víctimas en cuanto a la participación de los miembros de la

población correccional en Programas de Desvío y Comunitario, luego de la celebración de la vista.

4. Miembro de la Población Correccional – Toda persona sumariada, sentenciada y convicta que ha sido puesta bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación por autoridad de ley, y que se encuentra reclusa en alguna institución o facilidad correccional.
5. Notificación a Víctima de Delito – Comunicación escrita dirigida a la víctima de delito expresando el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de un programa de desvío y comunitario. La misma tiene el propósito de obtener opinión de la víctima en cuanto a la concesión del privilegio.
6. Presidente – Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito seleccionado por la mayoría de sus miembros para fungir como Presidente del Comité.
7. Revisión Administrativa – Petición escrita que dirige la víctima o el miembro de la población correccional al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o al funcionario en que este delegue, mediante la cual solicita que se revise la determinación de aprobar o denegar la participación del miembro de la población correccional en los programas de desvío y comunitario.

8. Secretario – Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
9. Víctima del Delito – Cualquier persona natural o jurídica contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o, el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

ARTÍCULO VI – CREACIÓN

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, con aquellos derechos, poderes y deberes que se disponen en este Reglamento y las leyes aplicables.

El Comité de Derechos de las Víctimas de Delito tendrá la responsabilidad de celebrar vistas y emitir recomendaciones al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación en los casos en que la víctima de delito se oponga a la concesión del privilegio de participar en Programas de Desvío y Comunitarios a los miembros de la población correccional.

Este Comité estará adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación y contará con el apoyo técnico y administrativo del personal de esa Agencia.

ARTÍCULO VII – JURISDICCIÓN

El Comité celebrará vistas en los casos donde exista una víctima del delito que se oponga a la concesión de un programa de desvío y comunitario a la libre comunidad para un miembro de la población correccional y solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vistas.

ARTÍCULO VIII – SEDE

El lugar para la celebración de las reuniones del Comité será en las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO IX – COMPOSICIÓN

A. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Superintendente de la Policía o un representante de éste;
2. El Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste;
3. Una víctima o familiar de una víctima contra quien se haya cometido un delito grave, que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado;
4. Un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.
5. Un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

6. Los miembros seleccionarán por mayoría al miembro que fungirá como Presidente del Comité, quien dirigirá el Comité en sus funciones y se desempeñará en el cargo por un término de dos (2) años. Al cabo de ese periodo de tiempo, los miembros deberán celebrar una reunión para seleccionar al miembro que fungirá como Presidente del Comité. Esta selección se llevará a cabo por la mayoría de sus miembros para que tome posesión del mismo.

ARTÍCULO X – REFERIDO DE CASOS AL COMITÉ

1. El Técnico de Servicios Sociopenales de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios evaluará los casos a ser considerados para beneficiarse de los programas de desvío y comunitarios referidos por las diferentes instituciones correccionales. El Técnico de Servicios Sociopenales de la Oficina de Programas de Desvíos, de encontrar oposición de la parte perjudicada referirá el análisis del caso al Jefe de la Oficina de Programas de Desvíos. El Jefe de la Oficina de Programas de Desvíos revisará el caso y de este cumplir con todos los requisitos, preparará el referido para el Comité de Derechos de las Víctimas mediante certificación a esos efectos.
2. Si el miembro de la población correccional cumple con todos los requisitos para participar de los programas de desvío y comunitario y la única razón que le impide participar de estos privilegios es la oposición de la víctima, se preparará un expediente con los

siguientes documentos de acuerdo a la solicitud del miembro de la población correccional:

- a. Hoja de referido al Comité debidamente cumplimentada y firmada por el Jefe de la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios.
 - b. Certificación de notificación a la(s) víctima(s) y evidencia de recibo de la notificación firmada por la(s) víctima(s) y certificada por el Técnico de Servicios Sociopenales de la Oficina Programa de Desvío y Comunitario.
 - c. Información actualizada de la víctima (nombre completo, dirección postal, dirección física, dos números de teléfono y dirección de correo electrónico).
 - d. Evidencia de los diferentes programas y tratamientos que el miembro de la población correccional ha recibido y ha completado.
 - e. Copia del Informe de Ajuste y Progreso, Informe Evaluación Plan Institucional o Informe de Libertad Bajo Palabra actualizado.
 - f. Evaluación psicológica de contar con ella.
3. El Jefe (a) de la Oficina de Programas de Desvios y Comunitarios deberá entregar una certificación a los efectos de que el miembro

de la población correccional referido al Comité, reúne los criterios de elegibilidad para participar de los programas de desvío y comunitario.

4. El Jefe (a) de la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios le entregará al Comité una copia del análisis del expediente criminal del miembro de la población correccional del Sistema de Información de Justicia Criminal y los datos del Servicio de Aviso a Víctimas sobre el Estatus de Reclusos (SAVER).

ARTÍCULO XI – FUNCIONES O FACULTADES DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

1. El Comité tendrá ante su consideración solamente la evaluación de los casos en que exista una víctima que se oponga y solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vistas en cuanto a la concesión de programas de desvío y comunitario para un miembro de la población correccional.
2. En aquellos casos en que un miembro del Comité no pueda comparecer a la vista, esta se podrá llevar a cabo siempre y cuando se encuentren presentes y participen tres (3) de los cinco (5) miembros, entre los cuales el Presidente tendrá que ser uno de los miembros presentes. Cuando las vistas se celebren con solo tres (3) miembros, el acuerdo para emitir la recomendación al Secretario tendrá que ser adoptado por unanimidad; de no ser unánime, el caso deberá ser considerado posteriormente por la

totalidad de los miembros del Comité reunidos en pleno, cuya recomendación deberá ser emitida por mayoría absoluta a base de la totalidad del expediente y del récord de la vista.

3. En caso de que alguno de los miembros no esté de acuerdo con la decisión tomada podrá expresar su oposición por escrito a través de un voto disidente. En el mismo expresará las razones para su disidencia.
4. El personal del Departamento que provea el apoyo técnico y administrativo al Comité tendrá la responsabilidad de solicitar el expediente social y criminal del miembro de la población correccional a ser evaluado por los miembros del Comité.
5. Los miembros del Comité considerarán, al hacer sus recomendaciones, toda la prueba testifical y documental admitida en la vista, los informes que están en los expedientes del miembro de la población correccional y la opinión de la víctima en cuanto a la concesión del privilegio.
6. Uno de los propósitos de la vista es determinar el grado de riesgo que supone para la víctima la presencia del miembro de la población correccional en la libre comunidad. Por lo tanto, está debe proveer toda evidencia testifical o documental que sustente sus planteamientos tales como, pero sin limitarse a: llamadas telefónicas y cartas del miembro de la población correccional para con la víctima entre otros. La mera oposición de la víctima en

cuanto a la concesión del privilegio no debe ser la única justificación para no recomendar la concesión del privilegio.

7. Los miembros del Comité podrán solicitar a la víctima o al miembro de la población correccional que produzca aquella información o evidencia que sustente sus planteamientos.
8. En los casos en que el Comité recomiende de manera favorable la concesión del privilegio, podrá recomendar condiciones adicionales a imponérsele al miembro de la población correccional para el disfrute del privilegio.
9. El Informe Original de Recomendaciones emitido por el Comité deberá ser referido al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o la persona en quien delegue, en un término no mayor de veinte (20) días calendario contados a partir del día en que se celebre la vista.

ARTÍCULO XII – PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION A VISTA

A. Notificación Inicial a la Víctima del Delito

1. La secretaria del Comité de Derechos de las Víctimas será responsable de notificar por escrito a la víctima sobre la fecha de la celebración de la vista de consideración del privilegio de programas de desvío y/o comunitarios para el miembro de la población correccional solicitante. En la comunicación se deberá requerir información a las víctimas sobre su opinión en cuanto a la concesión del privilegio y si desea participar de la vista.

2. Deberán realizarse todos los esfuerzos para localizar y notificar a la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

B. Citación a la Vista

Para propósitos de los Programas de Desvío y Comunitario, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación solamente en aquellos casos en los cuales la víctima se oponga a la concesión del privilegio.

1. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de diez (10) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de la vista. Si al expirar dicho término la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, por entenderse que es una falta de interés por parte de la víctima.
2. Solo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del privilegio, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista y no se ha recibido respuesta de la víctima sobre su interés en participar de la vista dentro del termino concedido por este reglamento; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y estas han resultado infructuosas. Las cuales se documentaran en el expediente del caso.

3. En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Reglamento. En esta circunstancia, el caso será devuelto a la Oficina de Programas de Devio y Comunitario para la evaluación y determinación final.
4. En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de Programa de Desvío y Comunitarios, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.
5. Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima, por correo certificado o entrega personal con acuse de recibo e incluirá:
 - a. la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;
 - b. la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío y comunitario;

- c. la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el miembro de la población correccional;
 - d. una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicable a la participación de la víctima en el procedimiento; y
 - e. la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.
6. El Comité realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la celebración de la vista a la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

ARTÍCULO XIII – DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

A. Las víctimas de delito tendrán los siguientes derechos:

- 1. Ser notificados cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para participar de algún programa de desvío y comunitarios.
- 2. Cuando las víctimas sean menores de edad, tendrán el derecho a comparecer ante el Comité acompañados de sus padres, custodios o padres de crianza. Cuando la edad sea de 21 años en adelante, se les permitirá comparecer sin estar acompañados de un adulto, salvo los casos que tengan algún impedimento.
- 3. Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que

tiene derecho. El representante legal no tendrá participación en la discusión del caso ni podrá dirigirse a los miembros del Comité.

4. Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
5. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión sobre:
 - a. el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al privilegio recomendado para el miembro de la población correccional;
 - b. el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia.
6. Estar presente como observador en la entrevista que se le realice al miembro de la población correccional. Luego, las víctimas tendrán la oportunidad de expresarse ante los miembros del Comité de Derechos de las Víctimas en ausencia del miembro de la población correccional si así lo desean.
7. Mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del miembro de la población correccional.
8. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el miembro

de la población correccional, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental, salvo las anotaciones y entrevistas producto de la relación médico-paciente, cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicable. Se excluye toda aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye, proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la Agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a esta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información contenida en los expedientes del miembro de la población correccional exclusivamente con el único propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de programas de desvío y comunitarios dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicable.

9. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios; así como los números

telefónicos de la víctima y de sus familiares, al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de sus empleados.

10. Acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario o el funcionario que este delegue, sobre la determinación de conceder o denegar la solicitud del miembro de la población correccional sobre el privilegio de Programas de Desvío y Comunitarios dentro del término de veinte (20) días calendario luego del recibo de la notificación de la decisión final del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
11. Tomar en consideración su opinión como uno de los criterios para concederle al responsable del delito el privilegio de ubicarlo en un programa de desvío y comunitarios.
12. Ser notificado mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así haberlo solicitado en la vista celebrada por el Comité, de la determinación del Secretario o el funcionario en quien este delegue la determinación respecto a la concesión o denegación del privilegio solicitado por el miembro de la población correccional.
 - a. El Comité deberá apercibir a la víctima durante la vista sobre su derecho a solicitar que se le notifique la determinación que emita el Secretario o el

funcionario en que éste delegue. La mención de habersele apercibido a la víctima de ese derecho, deberá estar contenida en el Informe de Recomendaciones que emita el Comité con posterioridad a la vista.

13. Deberá ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a reintegrarse a la libre comunidad como consecuencia de la determinación del Departamento de Correccion y Rehabilitacion de concederle la participación en el Programa de Desvío y Comunitario. Esta notificación a la víctima deberá realizarse por correo certificado o entrega personal con acuse de recibo con antelación a la salida o traslado del miembro de la población correccional a la libre comunidad.
14. Acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días luego de haber sido notificado de la determinación final, de conformidad a la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Secretario o el funcionario en quien este delegue.

ARTÍCULO XIV – DERECHOS DEL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL

1. Tendrá derecho a ser citado para comparecer a la vista ante el Comité.
2. Podrá expresar ante el Comité cualquier información que entienda deba formar parte de las consideraciones para emitir sus recomendaciones.
3. Tendrá derecho a acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario o la persona en que delegue sobre la determinación de integrar o denegar al miembro de la población correccional a programas de desvío y comunitario dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de la decisión final emitida por el Secretario o la persona en quien delegue.
4. De no estar de acuerdo con la decisión final tomada por el Secretario, podrá acudir a revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días luego de haber recibido la notificación final, conforme a la Ley Num. 170-1988, según emendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO XV – PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

1. El Comité tomará las medidas necesarias para garantizar que no haya contacto directo entre la víctima del delito y el miembro de la población correccional.

2. La vista será grabada en su totalidad.
3. El presidente del Comité, o en quien este designe, dirigirá los procedimientos durante la vista.
4. Los miembros del Comité que estén presentes en la vista tendrán derecho a entrevistar al miembro de la población correccional, de este haber comparecido y estar disponible para ello.

ARTÍCULO XVI – ACUERDOS DEL COMITÉ

1. Los acuerdos y recomendaciones emitidas por el Comité serán tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando las vistas se celebren con solo tres (3) miembros, el acuerdo para emitir la recomendación al Secretario tendrá que ser adoptado por unanimidad; de no ser unánime, el caso deberá ser considerado posteriormente por la totalidad de los miembros del Comité reunidos en pleno, cuya recomendación deberá ser emitida por mayoría absoluta a base de la totalidad del expediente y del récord de la vista.
2. El Comité emitirá una recomendación sobre la participación del miembro de la población correccional en un Programa de Desvío o Comunitario. Esta recomendación será firmada por todos los miembros que hayan intervenido en el proceso deliberativo cuyo resultado culminó con la emisión de la recomendación final.
 - a. El Comité establecerá el mecanismo adecuado para que a la mayor brevedad posible se pueda obtener la

firma de todos los miembros que formaron parte de la recomendación final emitida. Para ello, contará con el apoyo directo del personal técnico y administrativo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

3. El Presidente enviará el Informe de Recomendaciones con los resultados de la vista al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a la persona en la que este delegue dentro del término de veinte (20) días calendarios luego de la celebración de la vista.
4. El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación recibirá el Informe de Recomendaciones emitido por el Comité, lo analizará y evaluará para tomar la determinación final conforme la reglamentación aplicable para la evaluación y concesión del privilegio solicitado.
 - a. El Comité mediante su entrevista evaluará solo aspectos concernientes a la rehabilitación del miembro de la población correccional; no entrará en los hechos ya adjudicados por el tribunal.
5. Un técnico de servicios sociopenales podrá colaborar con los miembros Comité en la interpretación de los expedientes sociales y criminales de los miembros de la población correccional evaluados para la concesión del privilegio, de estos solicitarlo. De entenderse

conveniente, el Comité podrá solicitar que el técnico de servicios sociopenales esté presente en la vista para que interactúe, cuestione y aclare las declaraciones tanto del miembro de la población correccional como de la víctima.

6. Un oficial correccional será asignado para ofrecer la seguridad adecuada durante los procedimientos de la vista y para que coordine la comparecencia del miembro de la población correccional en las facilidades donde se lleve a cabo la vista.

ARTÍCULO XVII – RECONSIDERACIÓN

1. Las víctimas y el miembro de la población correccional tendrán derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o la persona en quien delegue dentro del termino de veinte (20) días calendarios, siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final que emita el Secretario en torno a la solicitud del miembro de la población correccional para participar de un programa de desvío y comunitario.
2. El Secretario o la persona en quien delegue deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días laborables de haberse presentado la misma. Primero, si se rechazare de plano la solicitud dentro de ese termino de quince (15) días; o segundo, si no se actuare sobre la misma dentro de esos quince (15) días, la víctima o el miembro de la población

correccional podrán presentar su solicitud de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones dentro del termino de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución que se emita la misma, en caso de lo primero; dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la fecha que expiren esos quince (15) días, en caso de lo segundo.

3. Si el Secretario o funcionario en quien delegue acoge la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días laborables de presentada la misma, pero no la resuelve definitivamente dentro del termino de noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud, perderá jurisdicción sobre la misma. En ese caso, la víctima o el miembro de la población correccional podrá presentar su solicitud de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que expire ese término de noventa (90) días. Ahora bien, por justa causa y antes de que expire el referido termino de noventa (90) días calendarios, el Secretario o el funcionario en quien delegue podrá extender o prorrogar dicho termino por un periodo que no excederá los treinta (30) días calendarios adicionales. En ese caso la víctima o el miembro de la población correccional podrá presentar su recurso de revisión judicial dentro del termino de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia

de la notificación de la resolución u orden final que se emita durante el periodo prorrogado o dentro del termino de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que expire ese periodo prorrogado.

4. La notificación de los escritos que cursen y de los dictámenes que se emitan se le diligenciarán al miembro de la población correccional a través del Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de dar seguimiento al caso. El Tecnico de Servicios Sociopenales dispondrá de cinco (5) dias laborables luego del recibo del documento para ser notificado al miembro de la población correccional. De incumplir con esta gestión podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. El hecho de la notificación se evidenciara con la fecha de entrega y la firma del miembro de la población correccional.

ARTÍCULO XVIII – REVISIÓN JUDICIAL

1. De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la victima o el miembro de la población correccional podrá presentar su solicitud de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones dentro del termino de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de certificación de la notificación de la resolución final que emita el Secretario o la persona en quien delegue en torno a la solicitud del miembro de la

población correccional para participar de un programa de desvío y comunitario.

ARTICULO XIX – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XXI – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento del Comité de Derechos a las Víctimas de Delito, Núm. 8435 de 8 de enero de 2014, así como cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí establecido.

ARTÍCULO XXII – SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO XXIII – VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de Marzo de 2016.



Einar Ramos López
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación